



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 277 -2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 579-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 579-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CHATSFORD S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CHATSFORD S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó una (1) poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley N° 27446, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (ii) No implementó un (1) sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley N° 27446, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a la frecuencia establecida en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I, conforme a la frecuencia establecida en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley N° 27446, Artículo 29°





del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (i), (ii), (iii) y (iv) por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Asimismo, sobre las mencionadas conductas infractoras CHATSFORD S.A.C. deberá Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones en caso corresponda.

Lima, 23 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 27 de setiembre de 1995, mediante el Oficio N° 817-95-PE/DIREMA¹, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado para la instalación de las plantas de enlatado y congelado ubicadas en el distrito de Paracas.
2. El 28 de febrero del 2007 la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 012-2007-PRODUCE/DIGAAP², en la cual señaló que CHATSFORD S.A.C. (en adelante, CHATSFORD) cumplió con implementar las medidas de mitigación detalladas en el referido PAMA.
3. El 12 de marzo de 2007, mediante Resolución Directoral N° 139-2007-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE otorgó a CHATSFORD la licencia de operación para que desarrolle las actividades de procesamiento pesquero con destino al consumo humano directo, a través de sus plantas de enlatado y congelado de productos hidrobiológicos, en su EIP ubicado en Paracas, con capacidades instaladas de 233 cajas/turno y 5 t/día, respectivamente.

I.2 Sobre las acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador

4. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00049-2014⁴ del 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de CHATSFORD S.A.C. (en adelante, CHATSFORD) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la referida

¹ Folio 28 del Expediente.

² Folio 29 del Expediente.

³ Página 125 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.





supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/DS-PES del 18 de enero del 2016⁵.

5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 380-2016-OEFA/DS⁶ del 9 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo de 2014, así como la realizada del 14 al 16 de setiembre del 2015, concluyendo que CHATSFORD habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1434-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 9 de noviembre del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició procedimiento administrativo sancionador contra CHATSFORD, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, (en adelante, RLGP) en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	No habría implementado un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Literal b) del Numeral	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT



⁵ Página 1 al 12 del documento N° 2 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁷ Folios 31 al 46 del Expediente.

⁸ Folio 55 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	establecido en su PAMA.	4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.		
3	No habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
	No habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	2 UIT
4	CHATSFORD no habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015 I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala aprobado por la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
	CHATSFORD no habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015 I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala aprobado por la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT



- Con Memorandum N° 1142-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de setiembre del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CHATSFORD subsanó los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas el 18 y 19 de marzo del 2014, así como del 14 al 16 de setiembre del 2015.
- Mediante Informe N° 447-2016-OEFA/DS¹⁰ del 20 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción con Memorandum N° 1142-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- El 7 de diciembre del 2016¹¹, CHATSFORD presentó sus descargos alegando que por razones ajenas a su voluntad no se han cumplido adecuadamente los compromisos ambientales asumidos en su PAMA. Sin embargo, ha contratado los servicios de una consultora ambiental registrada ante la Dirección de Políticas de Desarrollo Pesquero de PRODUCE para la elaboración de la "Actualización del

⁹ Folio 51 del Expediente.

¹⁰ Folios 52 y 53 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 81630 (folios 59 al 81 del Expediente).





Instrumento de Gestión Ambiental”, es así que en adecuación a los nuevos tratamientos ya no se verterán efluentes al cuerpo marino receptor, pues se adoptará el sistema de tratamiento físico-químico y sistema biológico para los efluentes domésticos para uso de regadío de plantas de tallo alto, en las áreas verdes de su EIP. Asimismo, presentó el Informe de Ensayo N° 3896-16 correspondiente al monitoreo de cuerpo marino receptor realizado el 28 de noviembre del 2016.

10. El 28 de diciembre del 2016¹² se realizó la audiencia de informe oral solicitada por CHATSFORD, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
11. El 25 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó a CHATSFORD el Informe Final de Instrucción N° 157-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³.
12. El 1 de febrero del 2017¹⁴, CHATSFORD presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

13. Que ha realizado las instalaciones respecto de la poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos y de los inodoros. Presenta fotografías.

Hecho imputado N° 2:

14. Que ha iniciado la instalación del sistema que permitirá derivar los efluentes procedentes de la limpieza al sistema de tratamiento de neutralización y tratamiento físico-químico para el reúso de efluentes industriales tratados en el regadío de plantas de tallo alto. Presenta fotografías.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



¹² Folio 91 del Expediente.

¹³ Folios 94 al 106 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 1627 (folios 114 al 159 del Expediente).





16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de CHATSFORD

18. En la Constancia de Verificación N° 012-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ se estableció como compromiso ambiental la implementación de una poza de percolación en el EIP, como parte del sistema de tratamiento de efluentes, tal como se observa a continuación¹⁶:



CONSTANCIA DE VERIFICACION N° 012-2007-PRODUCE/DIGAAP

(...)

2. Tratamiento y disposición final de efluentes y residuos solidos

*Los efluentes de la planta son tratados en una poza de sedimentación antes de ser evacuados al cuerpo marino receptor. **El desagüe doméstico e inodoros son conducidos a través de una línea independiente del proceso a una poza de percolación.***

(El énfasis es agregado)

19. Cabe señalar que la poza de percolación se utiliza para la infiltración del afluente en el terreno, las paredes de la poza se revisten de ladrillo o de piedra (sin mortero) y llega al suelo circundante, luego es tratado por las bacterias presentes en el suelo. Las dimensiones y el número de pozos dependerán de la permeabilidad del terreno y el nivel freático (agua subterránea), para lo cual es necesario un análisis de suelo¹⁷.

¹⁵ Folio 28 del Expediente.

¹⁶ En el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 07 de noviembre de 2014 (folio 27 del expediente) la Dirección General de Consumo Humano Indirecto de PRODUCE señaló lo siguiente:

"1° La Constancia de Verificación Ambiental es un documento de verificación, que resulta de una inspección técnica ambiental que verifica los mecanismos y acciones realizadas para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir la empresa, contemplados en el IGA, los cuales están contenidos como obligaciones de certificación ambiental y son requisitos para la modificación de una licencia de operación."

¹⁷ Gladys Carrión Carrera, Romy Kanashiro, Kathia Soto Torres, Rosa Velásquez Lucen. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. MANUAL TÉCNICO DE DIFUSIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA ALBERGUES EN ZONAS RURALES. Lima 2008. Fecha de consulta 19 de junio de 2016. http://www.mincetur.gob.pe/Turismo/Otros/cultur/pdfs_documentos/Cultur/Gestion_Ambiental/Aguas_servidas.pdf

f





- 20. En atención a lo señalado, se aprecia que CHATSFORD se comprometió a implementar una poza de percolación como parte del sistema de tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00049-2014¹⁸ del 18 y 19 de marzo de 2014 y en el Acta de Supervisión Directa S/N¹⁹ del 14 al 16 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión constató que CHATSFORD no tenía instalado una poza de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoros.
- 22. En el Informe N° 00148-2014-OEFA/DS-PES²⁰, Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/DS-PES²¹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 380-2016-OEFA/DS²², la Dirección de Supervisión señaló que CHATSFORD no cuenta con una (1) poza de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoros.

¹⁸ Folio 10 del Expediente.

"Tratamiento de efluentes residuales domésticos y de inodoros (...)

Durante la supervisión se evidenció que el administrado no tiene instalado una poza de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoros".

¹⁹ Folio 15 del Expediente.

N°	HALLAZGOS PLANTA DE ENLATADO
13	<i>Tratamiento de aguas domesticas HALLAZGO (...)</i> <i>Durante la supervisión se evidencio que el administrado no tiene instalado una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, ni hay un sistema adicional para el tratamiento de sus efluentes domésticos."</i>

²⁰ Página 50 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Hallazgo N° 3
Durante la supervisión se evidencio que el administrado no ha instalado una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, incumpliendo con los compromisos asumidos en sus IGA.

²¹ Página 10 del documento N° 2 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Hallazgo N° 04 (Planta de Enlatado)
El administrado no ha instalado una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, incumpliendo con los compromisos asumidos en sus IGA

²² Página 9 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

47. Se decide acusar a la empresa CHATSFORD S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (iii) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no implementó la poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros así como verterlos a la orilla de playa, contraviniendo lo establecido en su PAMA".





III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

23. En sus descargos, el administrado indicó que ha realizado las instalaciones respecto de la poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos y de los inodoros. Adjunta fotografías.
24. Al respecto, del análisis de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se puede apreciar la existencia de una presumible poza de percolación, cuyo diseño no permite que los efluentes después de colados vayan al subsuelo, en tanto que dicha poza se encuentra en forma aérea, sobre el suelo; en ese sentido, no cumpliría con las especificaciones técnicas. Por lo tanto, el argumento señalado por CHATSFORD no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa.
25. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CHATSFORD no contaba con una (1) poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CHATSFORD en este extremo.

III.1.4 Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas

26. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 447-2016-OEFA/DS²³, durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de agosto del 2016 se detectó que CHATSFORD no subsanó la conducta infractora materia de análisis.
27. Ahora una vez determinada la responsabilidad administrativa de CHATSFORD, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
28. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
29. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no implementar una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.
30. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente²⁴ (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

²³ Folios 52 y 53 del expediente.

"II CONCLUSIONES

(...)

- (i) El administrado no tiene instalada una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, ni otro sistema adicional para el tratamiento de dichos efluentes.

²⁴ Al momento de realizarse las dos supervisiones el EIP de CHATSFORD no se encontraba operando.





- 31. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 32. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.
- 33. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) publicado el 3 de febrero del 2017.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de CHATSFORD

- 34. En la Declaración Jurada "Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Procesamiento: Congelados"²⁵, se estableció el compromiso ambiental de contar con un sistema de neutralización en su EIP, tal como se observa a continuación:

FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS

(...)
 8.2. Proceso Productivo
 (...)



D. Limpieza de Establecimiento Industrial			Sustancias usadas kg/limp.	Destino
Volumen m³				
Día	Mensual	Año		
10 m³			Soda cáustica 5 kg/turno Ácido muriático 1 l/turno Detergente industrial l/turno	Neutralización solidos y relleno sanitario

- 35. Se debe señalar que la neutralización, es un proceso que consiste en la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas y básicas que permiten neutralizar el efluente que ingresa a un tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7). Los efluentes de limpieza de maquinarias y equipos de plantas contienen en su composición sustancias que acidifican y elevan el pH de estos efluentes, por lo que se hace necesario volverlo de ácido a básico reduciendo su pH antes de su evacuación al cuerpo receptor.





36. De lo anterior, se aprecia que CHATSFORD se comprometió a contar con un sistema de neutralización para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00049-2014²⁶ del 18 y 19 de marzo de 2014 y del Acta de Supervisión Directa S/N²⁷ del 14 al 16 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión constató que CHATSFORD no contaba con un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta.
38. En el Informe N° 00148-2014-OEFA/DS-PES²⁸, Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/DS-PES²⁹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 380-2016-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión señaló que CHATSFORD no cuenta con un (1) sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos.

²⁶ Folio 11 del Expediente.

“Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)

Los efluentes generados durante la limpieza de equipos y planta, son colectados por medio de canaletas y tratados en el mismo sistema de tratamiento de la sanguaza y efluentes de proceso de congelado. El administrado no dispone de un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta (...).”

²⁷ Folio 18 del Expediente.

N°	PLANTA DE CONGELADO
8	<i>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) HALLAZGO: (...) Se evidencio que el administrado no tiene un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, cabe señalar que no hay un sistema ni equipo adicional que cumpla la función de neutralizar. (...)</i>

²⁸ Página 50 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

*Hallazgo N° 1
 Respecto al tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos, el administrado no tiene instalado un sistema de neutralización, hecho constatado durante la supervisión, incumpliendo con lo descrito en Declaración jurada del PAMA.*

²⁹ Página 9 del documento N° 2 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

*Hallazgo N° 03 (Planta de Congelado)
 El administrado no tiene instalado un sistema de neutralización, para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos hecho constatado durante la supervisión, incumpliendo con lo descrito en Declaración Jurad del PAMA*

³⁰ Página 9 del Expediente.

“IV. CONCLUSIONES:

(...)

47. Se decide acusar a la empresa CHATSFORD S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iv) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no implementó el sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, de acuerdo a lo establecido a su PAMA.”





III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

39. En sus descargos, el administrado indicó que ha iniciado la instalación del sistema que permitirá derivar los efluentes procedentes de la limpieza al sistema de tratamiento de neutralización y tratamiento físico-químico para el reusó de efluentes industriales tratados en el regadío de plantas de tallo alto. Presenta fotografías.
40. Al respecto, del análisis de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se puede apreciar una presunta poza de neutralización sin contar con los elementos necesarios para la adición de químicos con la finalidad de realizar la neutralización; en ese sentido, no cumpliría con las especificaciones técnicas de un sistema de neutralización, compromiso que el administrado detalló en su IGA a implementar. Por lo tanto, el argumento señalado por CHATSFORD no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa.
41. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CHATSFORD no contaba con un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su PAMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CHATSFORD en este extremo.

III.2.4 Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas

42. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 447-2016-OEFA/DS³¹, durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de agosto del 2016 se detectó que CHATSFORD no subsanó la conducta infractora materia de análisis.
43. Ahora una vez determinada la responsabilidad administrativa de CHATSFORD, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
44. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
45. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no implementar un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su PAMA.
46. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente³² (efecto nocivo en el bien jurídico

³¹ Folios 52 y 53 del expediente.

II. CONCLUSIONES

(...)

(i) *El administrado no tiene un sistema para realizar la neutralización de los efluentes de limpieza de equipos y de planta.*

(...)

³² Al momento de realizarse las dos supervisiones el EIP de CHATSFORD no se encontraba operando.





ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

47. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir implementar un sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su PAMA.
48. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Compromiso de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

49. Los Artículos 85° y 86° del RLGP³³ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.
50. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de las plantas de congelado y enlatado de CHATSFORD, a la fecha de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de estos era exigible en tanto los titulares de los EIP se hubieran comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

III.3.2. Compromiso ambiental asumido en el PAMA de CHATSFORD

51. En la Declaración Jurada "Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Procesamiento:

³³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





Congelados³⁴, se estableció el compromiso ambiental conforme al siguiente detalle:

11. Parámetros para Auditorías

11.1 En desagües del residual líquido proceso productivo.
pH temperatura, DBO5, solidos totales, solidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2 En desagües de limpieza y mantenimiento equipos.
pH, temperatura, solidos suspendidos, solidos disueltos, grasa, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5.

11.3 En desagües domésticos.
pH, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5, solidos suspendidos.

11.4 En el cuerpo receptor, los parámetros considerados en el ítem 5 para agua y sedimentos.

11.5 Los monitoreos mencionados en (11.4).
A: Se efectuarán:
Mensual..... Trimestral.....X..... Individual.....

B. Se realizarán

B.1.En forma conjunta con plantas vecinas que comparten el mismo cuerpo receptor, con un mínimo de 18 puntos de monitoreo fijados mediante coordenadas.

B.2.En forma individual con un mínimo de 6 puntos de monitoreo fijados mediante coordenadas geográficas.

B.3.Los reportes de la información se efectuaran

Mensual Trimestral.....X.....

11.6 Reporte de la información analítica de los ítems 11.1 y 11.2:

Mensual Trimestral.....X.....



52. De lo anterior, se aprecia que en el PAMA de las plantas de congelado y enlatado de CHASTFORD se estableció el compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de efluentes con una frecuencia trimestral, lo que involucra el compromiso ambiental de realizar tales monitoreos. Asimismo, los monitoreos de cuerpo receptor deben ser realizados y presentados con una frecuencia trimestral.
53. En mérito a lo anterior, en el año 2012, al 16 de setiembre de 2015 (fecha en que se realizó la última supervisión), CHASTFORD debió realizar y presentar diez (10) monitoreos de efluentes y diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, tal como se observa en el siguiente cuadro:



Folio 30 del Expediente.



PUNTOS DE MUESTREO	FRECUENCIA		PARÁMETROS	MONITOREOS EXIGIDOS	NÚMERO DE MONITOREOS
	Realización	Presentación			
Efluentes	Trimestral	Trimestral	No aplica	2012-IV 2013-I, II, III y IV 2014-I, II, III y IV 2015-I	10
Cuerpo Receptor	Trimestral	Trimestral	Temperatura, pH, Profundidad (m), OD (mg/l), DBO (mg/l) ST (mg/l) y Presen. Plancton	2012-IV 2013-I, II, III y IV 2014-I, II, III y IV 2015-I	10
TOTAL DE MONITOREOS					20

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente en el cuerpo marino receptor permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.

III.3.3 Análisis del hecho imputado N° 3

55. Según consta en el Formato RDS-P01-PES-02³⁵, la Dirección de Supervisión solicitó a CHATSFORD remitir el cargo de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor correspondientes a su EIP, correspondientes a los años 2012 y 2013.
56. En el Informe N° 0148-2014-OEFA/DS-PE³⁶, Informe N° 020-2016-OEFA/DS-PES³⁷, y el Informe Técnico Acusatorio N° 380-2016-OEFA/DS³⁸, la Dirección de

³⁵ Página 79 y 81 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

³⁶ Página 48 y 49 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Hallazgo N° 2
El administrado no ha presentado ni ha realizado los monitoreos de efluentes del proceso productivo de enlatado y de agua de limpieza y mantenimiento de equipos con la frecuencia establecida en su IGA, el cual debería ejecutarlo trimestralmente, incumpliendo con lo asumido en Declaración jurada del PAMA.
Los monitoreos faltantes son:
Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.
Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013.

Hallazgo N° 2
El administrado no ha presentado ni ha realizado los monitoreos de cuerpo receptor, correspondientes a los años 2012 y 2013, incumpliendo con lo descrito en la Declaración Jurada del PAMA, en la cual se compromete a realizarlos trimestralmente.
Los monitoreos faltantes son:
Cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes al año 2012.
Cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes al año 2013.

³⁷ Folio 6 y 7 del documento N° 2 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Hallazgo N° 01 (Congelado)
El administrado no ha realizado los monitoreos de sus efluentes del 1, 2, 3 y 4 trimestre del 2015, frecuencia establecida en su Instrumento de gestión ambiental -IGA, el cual debería ejecutarlo trimestralmente incumpliendo con lo asumido en Declaración Jurada del programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Hallazgo N° 02 (Congelado)
El administrado no ha realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor del 1, 2, 3 y 4 trimestre del 2015, frecuencia establecida en su Instrumento de gestión ambiental -IGA, el cual debería ejecutarlo trimestralmente incumpliendo con lo asumido en Declaración Jurada del PAMA.

³⁸ Página 8 y 9 del Expediente.





Supervisión concluyó que CHATSFORD no habría cumplido con realizar ni presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondientes al 2012 y 2013, así como 2014 y 2015, a los que se encontraba obligado.

57. De lo anterior, se advierte que CHATSFORD no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I.
58. De la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales de la planta de congelado de CHATSFORD correspondientes a los meses de febrero a diciembre del 2012³⁹, enero a junio⁴⁰, setiembre a diciembre del 2013⁴¹, enero a junio⁴², agosto a diciembre⁴³ del 2014 y enero a agosto⁴⁴ del 2015, se verifica que el administrado tuvo producción durante los trimestres materia de análisis, por tanto se encontraba en la posibilidad de cumplir con la realización de sus monitoreos.

III.3.4 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

59. CHATSFORD no ha presentado descargos para desvirtuar la presente conducta infractora. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.
60. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CHATSFORD no cumplió con realizar:
 - Cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.



IV. CONCLUSIONES:

(...)

Se decide acusar a la empresa CHATSFORD S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Presunta infracción descrita en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en el 2012 y cuatro (4) monitoreos en el 2013 de su planta de congelado, conforme a la frecuencia descrita en su PAMA.
- (ii) Presunta infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no realizó cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 y al primer trimestre de 2015, en la frecuencia descrita en su PAMA.
(...)

³⁹ Página 233, 235, 237, 239, 241, 243, 245, 247, 249, 251 y 253 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴⁰ Página 255, 257, 259, 261, 263 y 265 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴¹ Página 267, 269, 271 y 273 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴² Página 175, 173, 171, 169, 167 y 165 del documento N° 2 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴³ Página 161, 159, 157, 155 y 153 del documento N° 2 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴⁴ Página 151, 149, 147, 145, 143, 141, 139 y 137 del documento N° 2 contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 277 -2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 579-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- Cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
61. Dichas conductas se encuentra tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
62. Asimismo, quedó acreditado que CHATSFORD no cumplió con realizar:
- Cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I.
 - Cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I.
63. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
64. Por otro lado, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, para declarar la comisión de dicha infracción, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es el informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
65. En ese contexto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁴⁵, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-

⁴⁵ Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.” Folios 83 al 86 del Expediente.





I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I, corresponde archivar las imputaciones referida a no presentar los mencionados reportes ante la autoridad competente.

III.3.5 Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas

66. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 447-2016-OEFA/DS⁴⁶, durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de agosto del 2016 se detectó que CHATSFORD no subsanó la conducta infractora materia de análisis.
67. Ahora una vez determinada la responsabilidad administrativa de CHATSFORD, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
68. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
69. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
70. Dichas conductas no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
71. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar y presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en la forma y en los plazos establecidos en la normativa correspondiente.
72. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa.
73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en



⁴⁶ Folios 52 y 53 del expediente.

III. CONCLUSIONES

(...)

(ii) *El administrado no viene realizando ni presentando sus monitoreo de efluentes y monitoreos de cuerpo marino receptor (2015 y 2016).*

(...)





cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CHATSFORD S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No implementó un (1) sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





No realizó cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014- IV y 2015-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	--

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CHATSFORD S.A.C. por los hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4 de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CHATSFORD S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras
No presentar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
No presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
No presentar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014- IV y 2015-I.
No presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014- IV y 2015-I.

Artículo 4°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Implementar una (1) poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.
Implementar un (1) sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su PAMA.

Artículo 5°.- Informar a CHATSFORD S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 277 -2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 579-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁸.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.